

INFORMATIVO N° 305

LEY 20.711 QUE “IMPLEMENTA LA CONVENCION DE LA HAYA QUE SUPRIME LA EXIGENCIA DE LEGALIZACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS (CONVENCION DE LA APOSTILLA), ADOPTADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1961 EN LA HAYA, PAISES BAJOS”.

Valparaíso, 6 de Enero de 2014
C-010

Estimado(s) Señor(es):

1.- En el Diario Oficial N° 40.746, de 2 de enero de 2014, aparece publicada la ley de la referencia, que está vinculada con la mencionada Convención de la Apostilla cuyo propósito, en términos generales, es suprimir respecto de los instrumentos públicos el trámite de la legalización a que alude el artículo 17 del Código Civil, en concordancia con el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, conforme al primero, *“la forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento (entiéndase de Procedimiento Civil).*

La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese”.

Por su parte, el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que lo han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.*

La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por algunos de los medios siguientes:

- 1º. El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores;*
- 2º. El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de un funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro Diplomático de dicho país en Chile, y además, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; y*
- 3º. El atestado de un agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República”.*

La forma habitual de legalización de los documentos ha sido la del N° 1, consistente en que sin perjuicio de la legalización de la firma del respectivo funcionario (por ejemplo, un Notario) conforme a las leyes del país donde se otorga el instrumento, finalmente se obtiene en ese país la firma del Cónsul chileno y la de éste es legalizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores en Chile.

Por otra parte, al tratarse de instrumentos otorgados en el extranjero, es aplicable el artículo 420 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales, en cuya virtud *“una vez protocolizados, valdrán como instrumentos públicos:*

...

- 5º Los instrumentos otorgados en el extranjero...”.*

2.- Por otra parte, en el ordenamiento jurídico vigente existen diversas normas que aluden a la necesidad de que los instrumentos otorgados en el extranjero sean legalizados en los términos que se han referido para hacerlos valer en Chile.

3.- El 5 de octubre de 1961 se adoptó en La Haya, Países Bajos, la llamada *“Convención de la Apostilla”*, cuyo nombre exacto es *“Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”*, convenio que

entró en vigor el 24 de enero de 1965, es decir, cuando se depositó el tercer instrumento de ratificación:

- a) El Convenio deja constancia que se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante, precisando cuáles son los documentos que se considerarán como públicos en el sentido del Convenio, a saber, *“los dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial; los documentos administrativos; los documentos notariales; y las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas. Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará: a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares; b) a los documentos administrativos que se refieran a una operación mercantil o aduanera”* (artículo 1°).
- b) Con todo, precisa que cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio (artículo 2°).
- c) Agrega que *“la única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4°, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento”* (artículo 3° inciso primero).
- d) Añade que *“la Apostilla prevista en el artículo 3°, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio”* (artículo 4° inciso primero).
- e) *“La Apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.*

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario debió haber actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación” (artículo 5°).

Hay otros preceptos que no resumimos.

4.- Según consta del Oficio N° 654/SEC/12, de 19 de junio de 2012, el Senado comunicó al Presidente de la República haber dado su aprobación al Convenio que se viene mencionando, en consonancia con lo cual debe entenderse la Ley 20.711, que es objeto del presente Informativo.

5.- En términos generales, esta ley modifica el Código de Procedimiento Civil; el Código Orgánico de Tribunales; la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; la Ley 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación Pública; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y 18.469; y la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En consonancia con lo que se expuso al comienzo, destacamos las modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales:

- a) Se introducen las expresiones “o apostillada” en el artículo 247 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la ejecución de resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, en términos tales que el artículo queda redactado así: *“En todos los casos a que se refieren los artículos precedentes, la resolución que se trate de ejecutar se presentará a la Corte Suprema en copia legalizada o apostillada”*.
- b) Se agrega un artículo 345 bis, es decir, el ya transcrito artículo 345 subsiste, obviamente para aquellos supuestos en que no sea aplicable la Convención de la Apostilla. El precepto que se incorpora es del siguiente tenor:

“Artículo 345 bis.- Los instrumentos públicos otorgados en un Estado Parte de la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, no deberán ser sometidos al

procedimiento de legalización, si respecto de éstos se ha otorgado apostillas por la autoridad designada por el Estado de que dimana dicho instrumento.

Las certificaciones oficiales que hayan sido asentadas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones para la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas, podrán presentarse legalizadas o con apostillas otorgadas, con arreglo al artículo precedente y a éste, respectivamente. Pero en estos casos la legalización o apostilla sólo acreditará la autenticidad de la certificación, sin otorgar al instrumento el carácter de público.

Según lo dispuesto por la Convención a que se refiere el inciso primero, no podrán otorgarse apostillas respecto de los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares y los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera”.

- c) Se agrega el siguiente párrafo al N° 5 del artículo 420 del Código Orgánico de Tribunales: *“Sin perjuicio de lo anterior, los documentos públicos que hayan sido autenticados mediante el sistema de apostilla, según lo dispuesto en el artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil, no requerirán de protocolización para tener el valor de instrumentos públicos. La apostilla no requerirá certificación de ninguna clase para ser considerada auténtica”.*
- d) Las demás modificaciones pueden estimarse consecuenciales de lo anterior, a saber:
- El artículo 3°, que alude la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, menciona los documentos *“provenientes de Notarías Públicas, de Archiveros Judiciales, de Conservadores de Bienes Raíces, de los servicios dependientes y los relacionados con el Ministerio de Justicia, con excepción del Servicio de Registro Civil e Identificación, además de las sentencias y otras resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia que pertenezcan al Poder Judicial que hayan sido autenticadas en la forma y para los casos que determine el reglamento.*

El Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana no gozará de la facultad contemplada en el párrafo anterior, siendo competente la Subsecretaría de Justicia para otorgar

apostillas en dicha región, respecto de los documentos, sentencias y resoluciones indicados precedentemente”.

- En cuanto a la ley que reestructura el Ministerio de Educación, se alude a *“certificados de estudios básicos, medios o superiores y documentos que acrediten puntajes obtenidos en evaluaciones de selección universitaria, de su competencia”.*
- En cuanto a lo concerniente al Ministerio de Salud, alude a los *“documentos en que consten las firmas de las autoridades del Ministerio de Salud o de algún profesional del área de salud que acredite el estado de salud de la persona o le prescriba algún tratamiento o medicación”.*
- Finalmente, en cuanto a la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, alude en general a los documentos emanados del Servicio.

6.- Conforme al artículo 7°, *“el Ministerio de Relaciones Exteriores estará facultado para otorgar apostillas, según lo dispuesto en el artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil, respecto de instrumentos emitidos por cualquiera autoridad, y que se autenticuen mediante este sistema”.*

7.- El artículo 8° manda dictar un reglamento que establecerá la forma de solicitar, tramitar y otorgar apostillas en conformidad a la Convención que nos ocupa, añadiendo que *“el otorgamiento de apostillas se realizará electrónicamente, por aquellas autoridades u órganos públicos que esta ley faculta para ello, y que se encuentren registrados y hayan validado sus firmas en la forma que establezca el reglamento”.*

8.- En consonancia con lo anterior, el artículo 9° dispone crear un *“Sistema Electrónico Unico de Apostillas, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se tramitarán y guardarán en forma centralizada y en línea todas las apostillas emitidas, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por las autoridades u organismos públicos competentes en el país”*, agregando el artículo 10 que el *“reglamento, en observancia de las directrices entregadas por la Convención, determinará la forma y modalidad del otorgamiento de la apostilla electrónica, así como la obtención de copias del documento cuya autenticación sea emitida mediante este sistema”.*

9.- Conforme al artículo 1° transitorio las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia una vez que entre a regir en el país la Convención, lo que aún no acontece.

Le(s) saluda atentamente,

Leslie Tomasello Hart
TOMASELLO Y WEITZ